tales terrenos y aguas le ha concedido el Gobierno General, para cuyo efecto, al reducirse á escritura pública este contrato, se protocolizarán con él las comunicaciones referentes á semejante concesión.

Artículo 28.—Los terrenos pertenecientes á particulares, y que sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras á que este contrato se refiere; las aguas pertenecientes á particulares y que á juicio del Gobierno, se requieran para hacer el servicio de drenaje y de aguas; y el derecho de captar aguas subterráneas en derechos de propiedad particular, serán expropiados por el mismo Gobierno, conforme á las leyes vigentes al hacerse la expropiación.

A este fin, los Contratistas presentarán al Gobierno el plano de los terrenos que se han de expropiar ó en el que se han de hacer las obras para captación de aguas, ó la designacion de las aguas que se deben expropiar; y aprobada la expropiación por el Gobierno, éste procederá á ella. Los Contratistas pagarán los precios de lo expropiado, y harán todos los gastos á que dé lugar la expropiación, otorgándose á favor de ellos la escritura de enagenación de los terrenos ò derechos expropiados.

Artículo 29.—Los derechos que se conceden á los Contratistas en los artículos veintitres, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, subsistirán entretanto subsista el presente contrato, y respecto de todas las obras que durante él se construyan.

Artículo 30.—El Gobierno garantiza durante noventa y nueve años, contados desde que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, en

todo ó en parte, que las sumas que los Contratistas recibirán como producto de la explotación del referido sistema, serán iguales al diez por ciento anual del capital invertido según resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas, el día treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año; y se obliga, en caso de que en alguno de los semestres que termine en los días acabados de mencionar, los productos recibidos por los Contratistas, no sean iguales al cinco por ciento de dicho capital, á pagar á los Contratistas, al vencerse el semestre, en los expresados días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, lo que faltare para completar dicho cinco por ciento. La garantía del Gobierno á que se refiere este artículo, en ningún caso será disminuida, aunque por escasez de agua, caso fortuito ó fuerza mayor, reparación de las obras, falta de pago por parte de los causantes, ó cualquiera otra causa, no se aplicare á los Contratistas al fin del semestre, el cinco por ciento que á él corresponda.

En caso de que el Gobierno hubiere hecho la compra de las obras, conforme á lo que dispone el artículo cuarenta y cinco, al ejecutarse la compra, cesarán las obligaciones que el Gobierno contrae en el inciso anterior.

Las cantidades que el Gobierno pagare á los Contratistas, á virtud de la mencionada garantía, pertenecerán á los segundos, y estos en ningun caso tendrán obligación de reembolsarlas al Gobierno.

Artículo 31.—Para los efectos del presente contrato, se tendrán como capital invertido, los gastos

siguientes, en la inteligencia de que se considerará que se está en el período de la construcción, entre tanto el sistema de aguas y drenaje no esté en servicio:

I.—El precio pagado y todos los gastos hechos en la adquisición de terrenos y aguas, y en la maquinaria, materiales, utencilios y enceres destinados á la construcción ó á las instalaciones para la explotación.

II.—Durante la construcción, los gastos á que den lugar los estudios y reconocimientos, los sueldos, honorarios y gastos de ingenieros y peritos, y los pagos que se hagan en compensación de trabajos, incluyéndose los sueldos del Ingeniero Interventor del Gobierno y del Inspector financiero; las conexiones mencionadas en el artículo décimo, cuya construcción es obligatoria para los Contratistas; los que se eroguen con motivo de las medidas que se tomen durante la construcción para proteger la salubridad pública, y los que se hagan para la reposición de calles, conforme al artículo veinticuatro, parráfo tercero, inciso C.

III.—Los honorarios pagados hasta ahora y los que se paguen en lo futuro hasta que termine la construcción, á los comités, directores, empleados, apoderados y abogados, y los gastos hechos ó á que dé lugar el ejercicio de sus funciones. De todos los gastos hechos conforme á este párrafo, hasta que se otorgue la escritura mencionada en los artículos veintiseis y cincuenta y cinco, se formará una cuenta bien justificada y razonada, que se someterá al examen y aprobación del Gobierno, sin la cual no deberá ser considerada. De los gastos

que se hagan con posterioridad á dicho otorgamiento, se formará otra cuenta cada año, que también será sometida al mismo examen y aprobación.

IV.—Los gastos de organización de la compañía inicial, incluyendo las contribuciones y derechos de timbre que se causen en la República Mexicana ó en el extrangero.

V.—El interés del seis por ciento anual durante la construcción, que se devengará por semestres, sobre los fondos y los valores en maquinaria, materiales ú otras especies, recibidos por los Contratistas.

VI.—En general, todos los gastos hechos y obligaciones en que se incurra, hasta que el sistema de aguas y drenaje esté en servicio en todo ó en parte.

VII.—Todos los gastos que se eroguen, después de concluida la construcción del sistema de aguas y drenaje, conforme á lo pactado en el artículo cuarto, en extender ó ampliar ese sistema en los términos que establecen los artículos octavo, noveno y duodécimo, incluyendo la parte de administración, de ingenieros é inspectores que deban corresponder á la nueva construcción.

VIII.—Todos los gastos que se hagan para utilizar las aguas como fuerza motriz, y para el aprovechamiento de las aguas sobrantes y desperdicios de aguas, en el riego ó en otros usos beneficiosos para la Empresa.

IX.—Todos los gastos á que den lugar la repación ó reposición de las presas, depósitos ú obras, maquinaria, materiales é instalaciones, cuando la reparación ó reposiciones no sean motivadas por

el deterioro consiguiente al uso natural y ordinario de las obras, maquinaria, materiales é instalaciones.

X.—Las indemnizaciones que los Contratistas deban pagar con motivo de daño á las personas ó á la propiedad, sea durante la construcción, ó durante la explotación, la reposición ó reparación á que se refiere el inciso anterior.

Artículo 32.—Los Contratistas, dentro del mes siguiente al treinta de Junio y al treinta y uno de Diciembre de cada año, pasarán al Gobierno una cuenta de las cantidades que se hayan cargado á la cuenta de capital, en el semestre que terminó antes de comenzar el expresado mes. De los ingresos que los Contratistas tengan, en los casos que determina este contrato, enviarán tambien al Gobierno, dentro del referido mes, una cuenta que abarque el semestre anterior á dicho mes.

Se tendrán por aprobadas las cuentas que no fueren objetadas dentro de los noventa días siguientes al día en que dichas cuentas fueron enviadas al Gobierno, si se refieren á la construcción, y de treinta días, si se relacionan con la explotación.

Artículo 33.—El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Interventor financiero, cuyo sueldo que no excederá de trescientos pesos [$300 00] en moneda mexicana, será fijado por el Gobierno y pagado por los Contratistas. Estos, en caso de tener motivos para ello, podrán hacer observaciones al nombramiento de la persona que haya sido designada para ese cargo.

Artículo 34.—Las funciones del Interventor financiero, serán examinar y glosar las cuentas que se remitan al Gobierno conforme al artículo treinta y dos, y á este fin se le mostrarán los asientos de los libros y los documentos concernientes á esas cuentas.

CAPITULO TERCERO.

TARIFAS Y RECAUDACIÓN.

Artículo 35.—Los Contratistas, al poner en servicio, en todo ó en parte, el sistema de aguas y drenaje, el uso de fuerza motriz y el empleo de las aguas sobrantes y desperdicios del drenaje para riego, fijarán con aprobación del Gobierno, para cada servicio, al ponerlo en explotación, las tarifas que correspondan á él.

El Gobierno no podrá negar su aprobación á las tarifas que hayan sido calculadas por los Contratistas sobre la base de que el producto total aproximado, sea al menos el diez por ciento del capital invertido en las obras.

Artículo 36.—Los Contratistas no podrán modificar, en el sentido de la alza, sin la aprobación del Gobierno, las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior; pero dentro de esas tarifas, y sin excederse de las cuotas que ellos mencionan y que serán consideradas como máximun, los Contratistas podrán hacer diminuciones y aumentos en las cuotas.

Artículo 37.—La Municipalidad tendrá los derechos siguientes:

I.—Además del agua que le pertenece y se le reserva, conforme al artículo veinticinco párrafo

primero, los Contratistas le suministrarán en cuanto no fuere suficiente la que le pertenece y se le reserva, el agua necesaria para sus edificios públicos, y para riego en las calles y en los jardines públicos de la ciudad, á una cuarta parte de las cuotas que se cobran á los consumidores particulares; y solo se limitará la ministración dicha, si el Gobierno lo aprueba, en caso de que llegare á escasear el agua para el servicio que hay compromiso de hacer á domicilio.

II.—El servicio de tomas de agua para incendios, mencionadas en el artículo once, será pagado por la Municipalidad á los Contratistas, á razón de veinticinco pesos anuales por cada toma de agua.

Artículo 38.—Los Contratistas podrán establecer, con aprobación del Gobierno, tarifas especiales por los servicios no especificados en las tarifas mencionadas en el artículo treinta y cinco.

Artículo 39.—La recaudación de todo lo que se adeude conforme á los cuatro artículos anteriores, por los que recibieren alguno de los servicios á que se refiere este contrato, se hará por meses adelantados, por un recaudador y los empleados que sean necesarios, nombrados por el Gobierno.

El número de estos empleados, el sueldo de ellos y del recaudador, serán fijados por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas.

No podrá aumentarse el número de estos empleados ni el sueldo de alguno de ellos, sin el consentimiento mutuo del Gobierno y los contratistas.

Los sueldos serán pagados por el Gobierno,

con cargo á los productos que se percibieren en la recaudación.

Artículo 40.—Será obligación del recaudador, cobrar y recibir todas las cantidades que se deban pagar, conforme á las tarifas que se establezcan, por los servicios mencionados en este contrato.

Los adeudos que deben recaudarse conforme al artículo anterior y al presente, tienen la naturaleza de adeudos fiscales.

Artículo 41.—Recibidas por el recaudador ó alguno de sus empleados las cantidades que se les pagaren á virtud de lo pactado en los dos artículos anteriores, el Gobierno se considerará como depositario de ellas.

Diariamente el referido recaudador entregará al Tesorero local de los Contratistas, las cantidades recaudadas hasta el momento de la entrega, con estados en que consten los nombres de los consumidores que hayan pagado, y la cantidad que cada uno hubiere pagado. La responsabilidad del Gobierno respecto de las cantidades entregadas por el recaudador al Tesorero local, cesará tan pronto como se haga la entrega.

Artículo 42.—El Gobierno será responsable de las cantidades que dejaren de cobrarse por culpa ó negligencia del recaudador ó de los empleados, no siéndolo en consecuencia, de las que no se recaudaren por insolvencia de los deudores.

Artículo 43.—Si por algún motivo la recaudación no se pudiera hacer inmediatamente, como se previene en los artículos anteriores, dicha recaudación se hará por los Contratistas, sobre la base de que para la cobranza se usarán los procedi-

mientos de embargo y apremio contra los deudores morosos.

Artículo 44.—Los productos de la Empresa, despues de que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, se distribuirán de la manera siguiente:

I.—Se aplicará á los Contratistas, por semestres que concluirán el treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, una suma igual al diez por ciento anual del capital invertido en la empresa, tal como resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas, al hacerse la aplicación del diez por ciento: este diez por ciento, será empleado, en cuanto fuere necesario, en los gastos de administración, conservación y explotación, inclusive los sueldos que, durante la explotación, devenguen el recaudador y empleados á que se refiere el artículo treinta y nueve, el Ingeniero Inspector de que trata el artículo diez y ocho, y el Interventor financiero mencionado en el treinta y tres. Tambien de ese diez por ciento se harán los gastos de conservación que se originen del uso natural y ordinario de las obras. Del sobrante, si lo hubiere deducidos todos esos gastos, dispondrán libremente los Contratistas. Los Contratistas no estan obligados á hacer ningun gasto con cargo al referido diez por ciento, que no sea de los acabados de mencionar.

II.—El producto neto, después de deducido el diez por ciento antes mencionado, se aplicará por mitad al Gobierno y á los Contratistas.

CAPITULO CUARTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 45.—El Gobierno tendrá derecho, el día primero de Enero inmediatamente posterior al término de cuarenta años contados desde la fecha en que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, de comprar toda la negociación. Si el Gobierno no ejercita este derecho de comprar en el expresado día, tendrá el mismo derecho de comprar al finalizar cada período posterior de diez años durante los cincuenta y nueve años siguientes á los cuarenta antes indicados, y al fin de estos cincuenta y nueve años. El precio de compra, será una cantidad igual á la capitalización, á razón del seis por ciento anual, del promedio de utilidades líquidas obtenidas por los Contratistas, durante los tres años inmediatamente anteriores al primero de Julio que haya precedido á la fecha en la cual el Gobierno haya determinado hacer la compra, es decir, una cantidad igual al citado promedio de utilidades líquidas anuales, multiplicado por diez y seis dos tercios. Si el Gobierno resuelve hacer la compra, dará á los Contratistas conocimiento de su resolución, con una anticipación al menos de seis meses. Si el Gobierno, despues de haber dado esta noticia, no verificare esa compra en el tiempo designado, seguirá surtiendo todos sus efectos este contrato-concesión.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como utilidades líquidas recibidas por los Contratistas, todas las cantidades que ellos reciban

conforme al artículo cuarenta y cuatro, con deducción de los gastos de administración, explotación y conservación mencionados en dicho artículo.

Artículo 46.—El pago del precio se hará antes de noventa y nueve años, contados como expresa el artículo anterior, al contado en oro ó su equivalente en plata, ó á plazos como convinieren las partes; y despues de dichos noventa y nueve años, en bonos emitidos por el Estado de Nuevo-León, dentro de los preceptos constitucionales. Estos bonos serán amortizados en diez años, y entre tanto se amortizan, tendrán un interés de cinco por ciento anual, que será pagado por semestres.

En caso de que el pago no pudiera hacerse emitiendo bonos, será pagado al contado en oro ó su equivalente en plata.

Artículo 47.— Si al verificarse la compra, la empresa estuviere gravada con alguna hipoteca, del precio de compra, sea en bonos ó en efectivo, se deducirá una cantidad igual al adeudo garantizado con la hipoteca, y á los intereses vencidos y no pagados hasta la fecha de la compra, y el Gobierno se hará cargo del pago del capital é intereses; pero si el adeudo estuviere representado por títulos ó bonos al portador ó trasmisibles por endoso, se deducirá del precio una cantidad igual al valor nominal de dichos bonos ó títulos, y del cupon corriente, á fin de que al vencimiento del cupón sean pagados éste y el capital representado por los bonos. En ningun caso el Gobierno estará obligado á pagar un adeudo superior al precio de compra, ni un interés mayor del cinco por ciento, aunque la empresa se huviere obligado al pago de mayor

interés, en algun contrato de hipoteca que estuviere pendiente al efectuarse la compra. En la escritura de hipoteca, y en los bonos que se emitan conforme á ella, se hará mención de este pacto á que dichos bonos quedan sujetos.

Artículo 48.—Para todos los fines del presente contrato, los cálculos se harán en moneda de oro de los Estados Unidos, del actual peso y ley, al actual tipo de cambio corriente de plaza.

Artículo 49.—Los Contratistas, la compañía ó compañías ó personas que los sucedan, aunque los primeros y los últimos estén establecidos en el extranjero, serán considerados como mexicanos respecto de todos los negocios relacionados con el presente contrato, y tendrán los derechos de una compañía mexicana. Estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios en que dichos tribunales sean competentes conforme á las leyes. Ellos mismos y todos los extrangeros y sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier atro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con ella, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, los Agentes Diplomáticos extranjeros, no podrán tener ingerencia alguna en los negocios ó cuestiones que nazcan con motivo del presente contrato.

Artículo 50.-Los Contratistas, la compañía ó com-

pañías ó personas que los sucedan, se tendrán por domiciliados en la Ciudad de Monterrey, y renuncian al domicilio que tengan en el extranjero; pero esta renuncia no se extiende al caso de cuestiones entre el Estado de Nuevo León y los Contratistas, con motivo del presente contrato. En este caso, aunque los Contratistas se sometan á los tribunales mexicanos, serán los competentes los que conforme á las leyes tengan jurisdicción para conocer de las cuestiones entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

Artículo 51.—La Empresa establecerá en la Ciudad de Monterrey, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno y la Municipalidad, sobre todos los negacios á que dé lugar el presente contrato.

Artículo 52.—Las conceciones otorgadas por este contrato, caducarán en los casos siguientes:

I.—Por enagenar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que se derivan de ella, á algun Gobierno ó Estado extranjeros, ó por admitirlos como socios en la Empresa, siendo nula y de ningun valor cualquier estipulación en contrario.

II.—Por no comenzar ó no terminar la construcción de las obras en los plazos que se fijan en los artículos trece y catorce, bajo el concepto de que, desde luego que no se comienzen las obras según lo estipulado, se perderá en favor del Gobierno la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos) que los Contratistas tienen depositados en la Tesorería del Estado, y que han servido y estan sirviendo para garantizar la idoneinad de los propios Contratistas, y el mencionado principio de las obras.

Esa suma les será devuelta, tan luego como se haya invertido en las obras mencionadas, una cantidad no menor de $100,000.00 (cien mil pesos.)

La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

Este oirá previamente á los Contratistas, para cuyo fin les concederá el término de un mes; y si los Contratistas consideran infundada la declaración, podrán reclamarla ante los tribunales que correspondan.

Artículo 53.—Si la caducidad fuere causada por enagenación ó hipoteca de la concesión á un Gobierno ó Estado extrajeros, ó por haberlos admitido como socios, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el Gobierno entrará desde luego en posesión de todas las obras y bienes de la empresa, y de todos sus accesorios, sin que los Contratistas tengan derecho á indegnización alguna.

Artículo 54.—Si la caducidad fuere causada por no concluirse las obras en el término que señala el artículo catorce, la Compañía conservará la propidedad de las obras construidas y de los bienes que haya adquirido, y las explotará conforme á este contrato, haciendo el pago de contribuciones como una empresa privada; pero el Gobierno ó la persona ó compañía á quien se haga la concesión, tendrá en todo tiempo derecho para tomarlo todo, prévio el pago del precio del capital invertido en la empresa, conforme al artículo treinta y uno, segun resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas.

Artículo 55.—Aprobado este Contrato por la

Legislatura del Estado, y promulgado, será reducido á escritura pública.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*James D. Stocker.* *W.m Walker.*

NOTA.—Este contrato se reducirá á escritura pública, dentro de los primeros ocho días después que, habiendo sido aprobado por la Legislatura, lo promulgue el Ejecutivo, para que así quede cumplido lo prescrito en su artículo cincuenta y cinco; pero si por ausencia de los Contratistas, ú otra causa, no pudiere firmarse por ellos la escritura, al terminar ese período de ocho días comenzará á contarse el plazo de tres meses, en que se debe dar principio á las obras, según el artículo trece y sus relativos.

Monterrey, Octubre 19 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Jamez D. Stocker.* —*W.m Walker.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 58—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Unica.—Se reforman los artículos 63, 64, 73, 77, 78, 79, á 87, 93, 122 á 124, 341 y 342 del Código

Penal vigente, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 63.—Entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, no habrá otras distinciones que las que establescan los reglamentos de los establecimientos penales respectivos en que deban cumplir su condena.

Art. 64.—En caso de que los reos se hallen enfermos, se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del Establecimiento creyeren necesarios.

Art. 73.—Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia ó en el que se le designe conforme á los reglamentos de la Penitenciaría ó prisión en que se encuentre. Ese trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física del reo.

Art. 77.—La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo, en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Art. 78.—Para todos los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, el trabajo es obligatorio. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuen-